

Determinación de la base sujeta a retención

Art. 22 – Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán en la medida en que en él incidan:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado.
- b) Los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Estas deducciones se practicarán cuando los sujetos pasivos de la retención revistan la calidad de contribuyentes inscriptos en dichos tributos.

Contribuyentes del Convenio Multilateral

Art. 23 – En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que surja por aplicación del art. 22.

En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la retención se practicará atendiendo a lo que establece éste para cada caso en particular y a lo establecido en el artículo anterior.

No se deberán realizar retenciones a aquellos sujetos pasibles que demuestren mediante la exhibición de la última declaración jurada anual (F. CM-05) que el coeficiente determinado para esta jurisdicción sea menor a cero coma diez milésimos (0,1000).

Mínimo no sujeto a retención

Art. 24 (1) – (2) No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención no supere la suma de pesos mil (\$ 1.000), excepto para el Tit. IV – Sector privado, que se regirá por lo dispuesto en el art. 11.

Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

1. Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeto a retención.
2. De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.
3. Cuando se realicen pagos posteriores se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto.

Lo dispuesto en el presente no alcanza a las retenciones que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social –I.A.F.A.S.– deba efectuar a sus agentes por las comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar.

Tampoco alcanza a las retenciones que realicen los sectores combustibles y venta directa.

Para el caso de compañías de seguros, el mínimo dispuesto no resultará de aplicación en los pagos de comisiones u otras retribuciones a otros productores de seguros.

No resultará aplicable el mínimo dispuesto en el presente artículo a las retenciones que deban practicarse sobre los pagos realizados por el sector tarjetas de compra y crédito.